

Capítulo cuarto

El Senado y las relaciones internacionales

Una de las facultades más ligadas al Poder Ejecutivo es el ejercicio de las relaciones internacionales del país; por eso, tanto en un sistema presidencial como parlamentario, los depositarios del Poder Ejecutivo ejercen la jefatura de Estado, es decir, la representación de la Nación ante la comunidad internacional, así como la formalización de acuerdos, convenios o tratados internacionales.

Sin embargo, en el periodo en que Estados Unidos fue una Confederación de 1777 a 1787, los tratados internacionales debían ser aprobados por los estados confederados mismos, en una proporción de nueve de los trece estados que integraban la Confederación. No obstante, para la negociación de los tratados internacionales se utilizaba la asistencia de un secretario para asuntos extranjeros.

En el seno de la Convención de Filadelfia, la Comisión encargada de proponer el manejo de las disposiciones sobre tratados, encabezada por el constituyente David Bearly,⁵⁷ sometió un proyecto, en el cual se adjudicó exclusivamente al Senado la facultad de celebrar tratados. No obstante, en el curso de la discusión, el constituyente Mercer sugirió que dicha facultad le correspondía al Ejecutivo, mientras que James Madison expresó que el Senado representaba únicamente a los estados, por lo que se requería el concurso del Presidente como un agente nacional en el ejercicio de esta facultad.

Madison fue realmente el promotor de la idea de colaboración entre el Ejecutivo y el Senado en esta materia. En esta mutua colaboración, el Senado, como representante de los intereses regionales y particulares de los estados, conjuntaría sus facultades con el Presidente como representante del interés nacional o global.⁵⁸ Pero la posición del constituyente James Wilson fue distinta. Argumentó que si los tratados internacionales tenían el carácter de ley, deberían seguir el mismo procedimiento previsto para todas las demás leyes, por lo que resultaba necesaria la intervención de la Cámara de Representantes. John Sherman lo refutó en el sentido de que los tratados contienen asuntos que deben ser objeto de discreción y confidencialidad, características no presentes en los debates parlamentarios normales, por lo que sólo el Senado debería conocer tales convenciones.

⁵⁷ Esta Comisión, conocida también como “Comisión de los once”, estuvo integrada por personalidades como Rufus King, Roger Sherman, Gouverneur Morris y James Madison, entre otros.

⁵⁸ John Abraham D. Sofaer, *War, Foreign Affair and Constitutional Power*, Ballinger Publishing Company, 1976, p. 34.

El texto constitucional norteamericano plasmó en su artículo II, sección 2, segundo párrafo, la coparticipación del Senado en la actividad internacional del titular del Poder Ejecutivo. Dicho escrito se refiere al Presidente, a quien se le asigna el poder de celebrar tratados, por y con el consejo y consentimiento del Senado en una proporción de dos terceras partes de los senadores presentes.

El consejo del Senado, previo a la celebración de los tratados, nació muerto en los Estados Unidos por el número tan grande de votos senatoriales que se requerían para aprobar los tratados internacionales. George Washington, desde su primer periodo presidencial, favoreció la tendencia de obtener el consejo *a priori* del Senado antes de llevar a cabo cualquier negociación de un tratado, y no solamente recabar el consentimiento *a posteriori* del Senado respecto al mismo, una vez ya concertado. Por ello, el 22 de agosto de 1789 se presentó personalmente ante el Senado norteamericano para consultarlos sobre los posibles términos del tratado que deseaba celebrar con los indios Creek. El Presidente Washington, acompañado de su secretario de guerra, Henry Knox, explicó la situación con los indios referidos y planteó problemas específicos, esperando que fueran resueltos en ese momento por los senadores, y que del debate en esa sesión surgieran propuestas importantes para la celebración del tratado.

Washington se desilusionó cuando el Senado, después de varios debates, le pidió más información y tiempo para que una comisión estudiara el tratado. A pesar de que posteriormente el Senado dio contestación a todas sus preguntas, el Presidente Washington nunca volvió a repetir este procedimiento.

En 1793, Washington también comprobó que la Suprema Corte de Justicia declinaría rendir una opinión sobre un tratado de neutralidad de los Estados Unidos frente a la guerra declarada en ese año entre Inglaterra y Francia. La Corte, presidida por John Jay, sentaría el precedente de que los dictámenes del Poder Judicial no están sujetos a modificación por otro poder, sino que sus decisiones son definitivas, por lo que no era procedente rendir “opiniones”.

En este aspecto, Jay ya había escrito en *El Federalista* número 64, que la facultad para celebrar tratados internacionales, requería de confidencialidad y energía, virtudes propias del Presidente y no de numerosas y tediosas asambleas parlamentarias, por lo que:

La Convención (Constituyente) ha hecho bien en así distribuir el poder de celebrar tratados en tal forma que a pesar de que el Presidente debe, al celebrarlos, actuar con el consejo y consentimiento del Senado, no obstante él (el Presidente) podrá conducir las negociaciones del modo que la prudencia le sugiera.⁵⁹

⁵⁹ John Jay, *The Federalist Papers* Núm. 64, New American Library, 1961, p. 392, *cfr.* edición en español de Gustavo R. Velasco, *El Federalista*, FCE, 2^a ed., 1975, p. 274.

En consecuencia, desde los inicios constitucionales de los Estados Unidos, ha estado subyacente la idea de que el Presidente debe desempeñar un papel preponderante en la celebración y conclusión de tratados internacionales. La actitud de Washington, después de sus frustrados intentos en la búsqueda de consulta, es obvia y corrobora la tesis de *El Federalista*. Durante 1793 y 1794 se establecieron negociaciones y tratados en los que el Presidente directamente acordó los términos sin previa intervención del Senado. En el primer año, se negoció un tratado con indios del occidente del país, al margen del Senado, pues, en consideración de Thomas Jefferson, si se hubiera consultado a la Cámara, Inglaterra hubiera conocido los términos de la negociación y hubiera aprovechado esa información en contra de Estados Unidos. Aquí se destaca la necesidad de confidencialidad expuesta por los constituyentes norteamericanos.

En 1794, cuando se negoció y concluyó un tratado con Inglaterra, la opinión del gabinete de Washington estuvo dividida respecto a la exclusión del Senado en el proceso de su discusión, pero la consideración de Alexander Hamilton prevaleció y al firmarse el tratado, se remitió al Senado para su “consejo y consentimiento”.

Además de reconocer la importancia del Poder Ejecutivo en la conducción de los asuntos internacionales, el constitucionalismo norteamericano ha propiciado el desarrollo de un instrumento que centraliza exclusivamente en el Presidente las facultades de celebrar compromisos internacionales, sin la participación del Senado.

Con el nombre de “acuerdos del Ejecutivo” (*Executive agreements*) el Presidente celebra, con poderes delegados o no por parte del Congreso, acuerdos en el ámbito internacional, en materias tan disímiles como importantes. Así, en 1792 Washington celebra un acuerdo con Canadá en materia de correos; en 1898 el Presidente William McKinley reconoce la independencia de Cuba y en 1934 el Presidente Franklin Roosevelt decreta un embargo de armas a los países entonces beligerantes de Paraguay y Bolivia (*United States v. Curtiss-Wright Export Corp.* 299 US 304 1936), todo ello sin participación del Senado.⁶⁰

El caso Curtiss-Wright de 1936 es el más representativo de la doctrina constitucional norteamericana actual. Inicialmente, los hechos destacan la actividad fundamental de las relaciones internacionales de Estados Unidos: el tráfico de armamento y su involucramiento en acciones bélicas. A partir de mayo de 1934, el Congreso facultó al Presidente para prohibir la venta de armamento a Paraguay y Bolivia, que se disputaban la región de Chaco. El embargo duró año y medio y fue levantado por simple disposición del Poder Ejecutivo. En enero de 1936, la compañía Curtiss-Wright fue acusada por no haber acatado la prohibición y haber vendido armamento a Bolivia.

⁶⁰ Harold W. Chase y Craig R. Ducat, *Constitucional Interpretation*, West Publishing Co., 2^a ed., 1979, pp. 164 y ss.

El ministro de la Suprema Corte, George Suherland, quien escribió la resolución mayoritaria en este caso, sentó los criterios en torno a la interpretación constitucional de las facultades presidenciales sobre relaciones internacionales. Con relación al contenido de los tratados internacionales, la opinión determina que el gobierno federal no está limitado para convenir exclusivamente sobre materias que la Constitución asigna exclusivamente a la Federación en la distribución de competencias. La decisión asevera:

La amplia afirmación de que el gobierno federal no puede ejercer poderes, excepto aquéllos específicamente enumerados en la Constitución, así como aquellos poderes implícitos que sean necesarios y propios para llevar a cabo tales poderes explícitos, es categóricamente verdadera sólo respecto a nuestros asuntos internos. En ese caso, el propósito primario de la Constitución fue el tomar del conjunto general de las facultades legislativas, entonces pertenecientes a los estados, aquellas posteriores, que fueron consideradas como deseables para otorgárselas al gobierno federal, dejando a los estados aquéllas no incluidas en la enumeración, y en virtud de que los estados nunca poseyeron facultades internacionales, tales facultades no pudieron ser tomadas del conjunto de facultades de los estados, pues obviamente fueron trasladadas a los Estados Unidos de alguna otra fuente... De tal manera resulta, que el otorgamiento de poderes al gobierno federal —relativas a la soberanía exterior— no dependían de las concesiones explícitas de la Constitución. Las facultades para declarar y sostener una guerra, para concertar la paz, para celebrar tratados, mantener relaciones diplomáticas con otras soberanías, si éstas nunca hubieran sido mencionadas en la Constitución, de cualquier modo hubieran sido conferidas al gobierno federal como concomitantes necesarias de la nacionalidad.

En este vasto ámbito exterior con sus importantes implicados, delicados y variados problemas, el Presidente tiene exclusivamente el poder de hablar o escuchar como representante de la Nación. Él celebra los tratados con el consejo y consentimiento del Senado; pero sólo él los negocia. En el campo de la negociación, el Senado no puede inmiscuirse y el Congreso mismo está desprovisto de facultades para involucrarse.⁶¹

De esta manera, la frase “consejo y consentimiento del Senado” plasmada en la Constitución de Estados Unidos ha sido reducida a una ratificación posterior a los acuerdos previamente convenidos por el Presidente en su carácter de jefe de Estado. No obstante, este poder de ratificación *a posteriori* es de suma importancia, ya que puede darse el caso de que el Senado no ratifique los tratados, sobre todo si exige, como en Estados Unidos, una aprobación de las dos terceras partes de la Cámara.

En el supuesto de que el Senado no ratifique un tratado internacional convenido por el Presidente, la doctrina norteamericana ha asimilado este acto al del voto,⁶² ya que los tra-

⁶¹ *Cfr.* United States Curtiss-Wright Export Corp. 299 U.S. 304 (1036).

⁶² Bernard Schwartz, *Los poderes del gobierno*, vol. II: *Poderes del Presidente*, trad. de Julieta Campos, UNAM, 1966, p. 144.

tados como las leyes ordinarias, están sujetas a un proceso legislativo propio, a cuyo término se encuentra el acto final de aprobación que, en el caso de los tratados pertenece al Senado, y en leyes corresponde al Ejecutivo su respectiva promulgación. De esta manera, promulgación de leyes y ratificación de tratados vienen a ser funcionalmente actos equivalentes, mientras que su negación produce los mismos efectos que los observados en la interposición de un veto: la no entrada en vigencia de los respectivos proyectos de ley o tratados firmados o adheridos.

Quizá el ejemplo más dramático de la facultad senatorial en el proceso de ratificación de tratados, fue el rechazo del Tratado de la Liga de las Naciones, conocido con el nombre de Tratado de Versalles, promovido y firmado por el Presidente demócrata Woodrow Wilson en 1919. La gran oposición de un Senado Republicano, encabezada por Henry Cabot Lodge, y la inalcanzable regla de la aprobación por las dos terceras partes de los senadores, derivó en la no ratificación del tratado en 1920 y Estados Unidos no formó parte de la Liga de las Naciones.⁶³

La pasión partidista asumió pretextos que fueron nuevamente discutidos en ocasión de la formación de las Naciones Unidas. Hacia 1944, el constitucionalista Edward Corwin culpó a la regla de las dos terceras partes como un requisito difícil de cumplir en el caso de Wilson en 1920. Sin embargo, Corwin explicó el desarrollo de los “acuerdos del Ejecutivo” como plenamente válidos y que descansan en la representación nacional del Presidente, y en su carácter de supremo comandante de las fuerzas armadas.⁶⁴

La participación del Senado mexicano en la política exterior se ha explicado en la doctrina constitucional a través de su doble carácter de representante de las entidades federativas y de su original misión de ser un cuerpo asesor del Poder Ejecutivo, función que en nuestro país tuvo en 1824 el nombre de Consejo de Gobierno, ya que dicho Consejo estaba integrado por la mitad de los senadores. El Primer Consejo de Gobierno (1825) lo integraron senadores como Juan de Dios Cañedo, Demetrio del Castillo, Francisco García, Florentino Martínez y José Sixto Verduzco; mientras que el último (1853) lo formaron senadores tales como José María Bocanegra, Martín Carrera, José Bernardo Couto, Luis G. Cuevas, Ignacio Esteva y Clemente de Jesús Munguía, entre otros.⁶⁵

La primera ocasión en que el Senado en México tuvo participación como poder ratificador, fue en la Tercera Ley Constitucional de 1836. Sin embargo, su facultad estuvo muy limitada ya que sólo se refería a decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios; es decir, lo referente al Derecho Canónico, lo cual sin duda representó sólo una fracción de las relaciones internacionales. Desde 1824, a través del Acta Constitutiva, se había esta-

⁶³ George Fort Milton, *The use of presidential power 1789-1943*, Octagon Books, 1980, pp. 245-250.

⁶⁴ Edward Corwin, *The constitution and world organization*, Princeton University Press, 1944, pp. 39-43.

⁶⁵ Una completa relación de senadores de 1825 a 1853 se encuentra en: Lucina Moreno Valle, *Catálogo de la Colección Lafraguá*, UNAM, 1975, pp. 899-947.

blecido que los asuntos diplomáticos serían manejados por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Congreso. Dicha disposición pervive hasta la actualidad en el artículo 89, fracción X constitucional.

Sin embargo, con la reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874, la facultad de aprobar tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, corresponde al Senado y no al Congreso que, de 1853 a este último año, se conformó en una sola Cámara, la de Diputados.

Con la reforma política aprobada en 1977, el texto de la fracción I del artículo 76 constitucional, fue modificado para ampliar la facultad senatorial no sólo de aprobar los tratados internacionales y convenciones, sino también para analizar la política exterior con base en los informes que el Ejecutivo someta a la consideración del Congreso.⁶⁶

La inclusión de esta facultad de análisis representa un avance dentro de las funciones senatoriales que se aparta del modelo de los Estados Unidos que ha dejado en manos del Presidente el control absoluto de la firma de los tratados internacionales. Así como las relaciones internacionales se han desarrollado con rapidez y actualmente no sólo los tratados son los instrumentos de dichas relaciones, sino que en las reuniones internacionales el intercambio de notas diplomáticas, los “acuerdos del Ejecutivo” y un número variado de actos de los respectivos jefes de Estado, crean y tejen una compleja política exterior; así resulta necesario que se flexibilice la participación del Senado en este aspecto, y la reforma de 1977 recoge esta tendencia, al otorgarle la facultad para que analice la conducción de dicha política exterior, lo cual puede implicar, incluso, el “consejo” del Senado en las negociaciones de los instrumentos internacionales por parte del Ejecutivo mexicano.

La amplitud de dicho análisis puede implicar multitud de facultades ejercidas antes, durante y después de la realización formal de los actos internacionales, según el dictamen de las comisiones unidas que estudian la iniciativa en el Senado; esta facultad para analizar la política exterior debe implicar:

El conocerla en todos sus detalles, estar atento a las crisis que afectan nuestro mundo y nuestra época y velar porque los principios normativos de México en esta materia continúen como la única fórmula razonable de consolidar la paz mundial y el progreso compartido con todos los pueblos.⁶⁷

⁶⁶ Leonel Pérez Nieto Castro, “La facultad de celebración de tratados como síntoma de la preponderancia del Poder Ejecutivo. El Caso de México”, *El predominio del poder Ejecutivo en Latinoamérica*, UNAM, 1977, p. 384.

⁶⁷ Cfr. Comisión Federal Electoral, *Reforma Política. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral*, T. III, México, 1978, p. 231.

No obstante, a pesar de esta exclusividad de análisis que constitucionalmente tiene el Senado, desde la reforma política de 1977, se ha observado que también la Cámara de Diputados ha desplegado, con motivo de otras materias, una labor de examen y evaluación de la política exterior,⁶⁸ por lo que la función ratificadora de tratados continúa siendo realmente propia del Senado.

Respecto al contenido de los tratados internacionales, la doctrina mexicana también se apoya en la concepción interamericana de no establecer límites a los tratados por las facultades explícitas a la Federación. El senador y Maestro Antonio Martínez Báez escribió sobre esta materia con relación al Tratado de Aguas entre México y Estados Unidos de 1945:

Sobre prohibición expresa o implícita contenida en la Constitución nacional, el poder de celebrar tratados con otras potencias no tienen aquellas limitaciones, aquellos frenos que existen para el gobierno federal y que son establecidas por la Constitución en la espera de su competencia interna.⁶⁹

De igual forma, otro distinguido constitucionalista, Manuel Herrera y Lasso define la función ratificadora del Senado como “una especie de veto”, en donde el legislador es el Presidente de la República, por su capacidad de dirigir la política exterior del país.⁷⁰

Históricamente se ha debatido en México si con base en un tratado internacional se puede ceder parte del territorio nacional, facultad que, por supuesto, no puede estar contemplada en la Constitución. El primer caso se dio con el Tratado Guadalupe Hidalgo, celebrado el 2 de febrero de 1848 y que entró en vigencia el 30 de mayo del mismo año, mediante el cual, como es sabido, nos vimos forzados a ceder la mitad de nuestro territorio. Debatido en el Congreso y llevado a consideración de la Suprema Corte de Justicia, se decidió finalmente que “en materia internacional, no intervienen los tribunales para discutir la validez de compromisos celebrados con otro país”.⁷¹

⁶⁸ Según la opinión del distinguido tratadista y exdiputado Antonio Carrillo Flores en “El Senado en el sistema constitucional mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional*. T. X, Año 1982, Núm. 1, p. 58.

⁶⁹ Antonio Martínez Báez, “La Constitución y los Tratados Internacionales” en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, UNAM, T. VIII, abril-junio 1946, Núm. 30, p. 176. Sin embargo, como esta interpretación del maestro Martínez Báez implica la interpretación de una cuestión de competencia constitucional, estaría más de acuerdo a que esta regla deba estar *expresamente* prevista en la Constitución, como lo prescribe el artículo 124 constitucional.

⁷⁰ Manuel Herrera y Lasso, “Puntos preliminares sobre el Tratado”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, *op. ult. cit.*, p. 18.

⁷¹ Cf. Carrillo Flores, *op. cit.*, p. 59. No obstante, en la actualidad, ha sido la Suprema Corte quien ha definido la jerarquía de los tratados, a partir de la tesis LXXVII/99 del Pleno.

En un segundo caso, con relación al mencionado Tratado de Aguas, en los Estados Unidos, Toribio Esquivel Obregón repitió la refutación de que la Constitución no autoriza al poder público la enajenación del territorio nacional.⁷² Poco tiempo después de esta impugnación jurisprudencial afirmaba: “Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben refutarse los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República” (SJF 5^a. ep., T. XCVI, p. 1639).⁷³

El Tratado de Aguas, firmado el 3 de febrero de 1944 entró en vigencia el 8 de noviembre de 1945.

Otro rasgo característico del régimen constitucional de los tratados es que éstos tienen una jerarquía superior al derecho doméstico, una vez aprobados por el Senado. Lo cual cambió la anterior tesis de jurisprudencia que establecía la misma jerarquía que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, según interpretación judicial del artículo 133 constitucional (SJF 7^a. ep., T. 151-156, parte 6, pp. 195-196 julio de 1981).

Sin embargo, al reformarse el artículo 133 constitucional el 18 de enero de 1934, quedó claro que sólo los tratados celebrados con aprobación del Senado pertenecen a la categoría de “Ley Suprema de la Nación”, junto con la Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que hayan emanado de ella.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Acuerdo de los Tratados, firmados en 1969 y con vigencia desde 1974, los tratados pueden ser cualquier instrumento por escrito, desde los documentos más formales hasta notas, cartas e incluso telegramas,⁷⁴ por lo que los tratados no son necesariamente los ratificados por el Senado, aunque sólo aquellos instrumentos que estén así ratificados, serán ley suprema de la Nación y tendrán, en consecuencia, la misma categoría que las leyes del Congreso de la Unión.

Por ende, todos aquellos escritos no ratificados por el Senado, no cuentan con una naturaleza jurídica de ley suprema de la Unión, equiparables quizá a los actos administrativos generales, implícitamente autorizados por el artículo, 89, fracción X constitucional al Presidente de la República,⁷⁵ y asimilables a los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo. Si los denominados convenios del Ejecutivo representan acuerdos hechos con base o en conformidad a la legislación ya existente, y a tratados ya ratificados, entonces su carác-

⁷² “Impugnación del Tratado de Aguas” en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, *Op. utl. cit.*, p. 195.

⁷³ *Cfr.* Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López (comp.), *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia* (1917-1982), T. II., UNAM, 1984, pp. 1188-1189.

⁷⁴ Luis Miguel Díaz, “Tratados Internacionales y la Constitución”, en: *Anuario Jurídico*. T. X, UNAM, 1983, p. 534.

⁷⁵ *Cfr. Op. utl. cit.*, p. 561.

ter resultaría de reglamentos típicos, según se infiere del artículo 89, fracción I de la propia Constitución.

En la comparecencia del secretario de relaciones exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor, en la sesión del 27 de noviembre de 1984, explicó que este tipo de convenios se han celebrado para la realización de ciertas acciones específicas del Poder Ejecutivo:

Se trata de manera fundamental, de instrumentos que tienen un elemento técnico, muy evidente, de instrumentos jurídicos que afectan de manera fundamental las competencias del Poder Ejecutivo y que no comprometen en su integridad al Estado que lo suscribe. Por ello, para propósitos de facilidad en la acción internacional de los estados, se ha juzgado útil, emplear esta vía de los convenios ejecutivos, convenios administrativos que no son sometidos a la aprobación de los parlamentos o de los senados respectivos, según las características constitucionales de cada Estado.⁷⁶

Frente a la práctica de que los tratados no sean ratificados y constituyan convenios del Ejecutivo, se ha observado que la facultad de ratificación es de puro trámite,⁷⁷ sobre todo por no existir ningún caso de negativa en la ratificación de los instrumentos internacionales.

En principio, habría que matizar la afirmación de que nunca se ha negado la ratificación de un tratado, pues bastaría recordar que el Congreso negó la aprobación de la Convención celebrada entre Charles Wyke, enviado diplomático inglés, y Manuel María de Zamacona, secretario de relaciones exteriores y futuro senador, suscrita el 21 de noviembre de 1861 para el arreglo de la deuda externa con Inglaterra. La Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, presidida entonces por Sebastián Lerdo de Tejada, rindió un dictamen reprobatorio del tratado, mismo que fuera aprobado por 70 votos contra 29 en la sesión del 22 de noviembre del mismo año.⁷⁸ Este caso nos permite afirmar que, al menos en un caso, el Congreso ha negado la ratificación de un tratado.

Sin embargo, históricamente la necesidad de ratificar un tratado ha constituido, en casos extremos, la salvaguarda política y constitucional de tratados firmados por presiones diplomáticas hacia México. Carrillo Flores cita que en el caso de los llamados Tratados de Bucareli, de 1923 y de la Conferencia de Bogotá en 1948, en los que por grandes presiones de los representantes de Estados Unidos, México se vio obligado a signar convenciones contrarias a los principios constitucionales, por lo que “el Senado tiene una fun-

⁷⁶ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del 27 de noviembre de 1984, 9^a Parte fm., p. 4.

⁷⁷ Carlos Sirvent Gutiérrez, “La diplomacia parlamentaria y las comisiones de las Cámaras”, en: *Política y proceso Legislativo*, Senado de la República-UNAM, Miguel Ángel Porrúa editor, 1985, p. 244.

⁷⁸ Alejandro Villaseñor y Villaseñor, *El tratado Wyke-Zamacona*, Editorial Jus, 1962, pp. 82-83.

ción preventiva que puede ser trascendental en horas difíciles”,⁷⁹ y podría ser el último recurso de derecho interno para negar su validez.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. Carrillo Flores, *op. ult. cit.*, p. 60.

⁸⁰ El 2 de septiembre de 2004, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica*, que reglamenta el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de las facultades constitucionales del Senado para requerir a los secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de organismos descentralizados competentes, información sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados internacionales relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica y demás materias relacionadas con las anteriores.

La citada ley prescribe que cualquier Secretaría de Estado u organismo de la administración pública federal deberá informar periódicamente del inicio, desarrollo y conclusión de negociaciones formales de un tratado. Con estas nuevas normas, la facultad del Senado de aprobar los tratados internacionales adquiere dimensiones distintas, pues se le otorga a dicha cámara un papel más amplio e importante y, quizás, determinante en la celebración de tratados comerciales, de forma tal que en esta materia cualquier tratado celebrado por el Ejecutivo y sometido a la aprobación del Senado, habrá sido previamente analizado y discutido en éste, por lo que su ratificación tendrá mayor grado de certeza.